

Procedimiento de los diferentes estados procesales en la Etapa de Ejecución Penal

Yoan Paul López Samudio¹

1. Introducción

La creación de la Etapa de Ejecución Penal, tiene como objeto primordial romper con el esquema seguido por el anterior Código Procesal Penal, en el cual el juez tenía la suma de los poderes concentrados y por ende a su cargo se encontraba la labor de sentenciar y ejecutar su propia decisión. Constituyendo semejante practica en una situación de arbitrariedad y abandono post sentencia, puesto que generalmente pasaba al olvido el control y ejecución de los decidido por el Juez.

El principal problema que acarreaba la facultad reunida en una sola persona de sentenciar y ejecutar, era la total vulneración de los principios y garantías constitucionales, partiendo que ello permitía la contaminación de lo investigado y sentenciado, con lo que debía ejecutarse. De esta manera el sistema obedecía al sistema inquisitorial propugnando el activismo judicial, en detrimento del Sistema Procesal Garantista que nuestra Constitución Nacional establecía luego del año 1992.

El mal que se ha enfrentado durante años, es el que resulta de la poca atención que la justicia penal le presta a la etapa de ejecución de la pena. Si todo el proceso se organiza para llegar a una decisión, si muchas veces eso se logra con muchos esfuerzos y recursos, si la Constitución Nacional se ha preocupado de establecer cuáles han de ser las finalidades de la pena, entonces carece totalmente de sentido que el proceso de ejecución sea un simple trámite cuasi-administrativo o que la administración de justicia prácticamente delegue en organismos administrativos todo el control del cumplimiento de la pena.

El nuevo Código Procesal Penal, busca revertir esa situación con la creación

¹ LÓPEZ SAMUDIO, Yoan Paul. Agente Fiscal en lo Penal. Fiscal Referente del Plan Nacional de Coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional. Profesor Coordinador de las materias del Área Penal de la UAA.

del juez de ejecución que como ya hemos explicado tendrá a su cargo todos los incidentes propios de la ejecución (desde el cómputo de la pena hasta la libertad condicional), el control genérico sobre el cumplimiento de las finalidades penitenciarias y la preservación de los derechos de defensa del condenado. Facilitando de esta manera el cumplimiento del art. 20 de la Carta Magna, cuyo espíritu se centra en la protección de la sociedad por un lado y por el otro la readaptación del condenado para que una vez libre pueda llevar una vida sin delinquir.

2. Desarrollo

A continuación, se describirá el procedimiento en cada situación o estado procesal, como ordinariamente las causas llegan a la Etapa de Ejecución Penal, para su control y ejecución de conformidad a lo estipulado en el art. 43 del Código Ritual Penal, y demás concordantes del mismo cuerpo legal, en armonía con lo dispuesto en la Acordada N° 222 de la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, tenemos los siguientes estados procesales.

a) Procedimiento del Estado Procesal de la Multa

Por Auto Interlocutorio, en el punto uno (1) se tiene por recibida la presente causa seguida al condenado, ordenándose su anotación la Sección Estadísticas de los Tribunales y en los cuadernos de secretaría, posteriormente en el punto (2) en caso de no haber arrimado aun a autos las constancias del pago de la multa impuesta, se intima al condenado a que en plazo perentorio de 72 horas a partir de la recepción de la notificación, presente constancias del pago de la multa, y en su defecto (en caso de no presentarlo), el juzgado llama a audiencia fijando día y hora, el cual se notificara por cedula, con una antelación de al menos 72 horas hábiles, a fin de la comparecencia del condenado y las partes (Ministerio Publico en su caso) ante el Juez de Ejecución, de conformidad al artículo 498 del C.P.P., bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se llevara a cabo la ejecución de los bienes del condenado y en caso que no sea posible dicha ejecución (que no posea bienes), la pena de Multa será sustituida por Pena Privativa de Libertad de conformidad a lo dispuesto en el art. 56 del Código Penal, ordenando recabar informe de la Dirección General de Registros de la Propiedad, con el objeto de este informe al juzgado, si el condenado posee bienes inmuebles y muebles registrables, a fin de proceder a su ejecución en caso de ser procedente, remitiendo así este informe. Se notifica por cédula al condenado de

los puntos mencionados más arriba; intimación y audiencia en su caso, en este último se notificara al Agente Fiscal de la causa.

En caso que el condenado haya presentado las constancias de pago de la multa impuesta o se haya puesto al día en el plazo señalado de 72 horas, la audiencia que ya fue señala se suspenderá.

En el presupuesto que el condenado no haya presentado las constancias del pago, se llevara a cabo la audiencia el día y a la hora señalada, (se tendrá una tolerancia de 15 minutos), siempre y cuando las partes hayan sido notificadas y el condenado comparezca ante el juzgado, a fin que el Juez de Ejecución escuche si el condenado pretende sustituir la multa por trabajo voluntario en instituciones de asistencia pública o por trabajos comunitarios, o solicitar un plazo prudente para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen cubrirla, disponiendo también el pago fraccionado de la pena de multa si así lo petitionare el condenado, con la conformidad del Ministerio Público, y atendiendo el Juez de Ejecución que el condenado carece de recursos suficientes, debiendo fijar el importe de la cuota y fecha teniendo en cuenta la situación económica del mencionado.

De no comparecer el condenado siendo debidamente notificado o presentado el mismo renuncia a la justicia en cuanto al pago de la multa, y no existiendo caución alguna que garantice el cumplimiento de la condena como se presenta en la mayoría de los casos, se verificara según el informe de Registros General de la Propiedad si posee inmuebles o muebles registrables, de ser así se procederá al embargo, librándose mandamiento, para que así abone en el acto al Oficial de Justicia la suma de la multa o presente excepción de pago, y en su defecto se verificara la venta pública de los bienes de conformidad al Código Procesal Civil (artículos 707 y siguientes) (Ver Documento de Procedimiento de Ejecución de Bienes en Composición, Similar procedimiento).

Al no ser posible la ejecución de los bienes del condenado y habiendo quedado impaga la pena de multa, el Juzgado de Ejecución ya habiendo citado anteriormente de conformidad al artículo 498 (in fine) del C.P.P., al Agente Fiscal de la causa, al condenado y a la defensa técnica, dispondrá por auto fundado la sustitución de la pena de multa, por pena privativa de libertad como lo establece el

artículo 56 del Código Penal, ordenándose en el mismo autos la detención del condenado.

Ejemplo de Auto Interlocutorio, en que el juzgado; intima a la presentación de las constancias del pago de la multa impuesta, y en su defecto señala audiencia de conformidad al art. 498 del C.P.P., ordenado recabar informe de registros General de la Propiedad, sobre si el condenado posee bienes.

b) Procedimiento para el Estado Procesal de la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena

Por providencia el Juzgado, tendrá por recibida la causa seguida al condenado, ordenándose su anotación en los libros de secretaria. Intimándose al condenado, **en caso de que no estén agregadas las constancias a autos**, para que en el plazo de 72 horas presente ante este Juzgado las constancias del cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas en la citada en la resolución, bbajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se le revocará la suspensión de la ejecución de la condena que le favorece, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal. De la presente providencia se notificara por cedula al condenado, en el domicilio real del mismo denunciado en autos.

En caso que el condenado no presente en secretaria las constancias de cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas, para su pertinente agregación a autos, el juzgado por providencia señalara audiencia para que en día y hora, el condenado y las partes (victima, querella, Ministerio Publico), comparezcan ante este Juzgado a fin de substanciar el Estudio de la Revocación de la Suspensión a Prueba de la ejecución de la Condena, dándole el trámite de Incidente previsto en el artículo 495 del C.P.P. De dicha audiencia deberán estar notificadas todas las partes por cedula, con una antelación de al menos 72 horas hábiles (el día de la audiencia se tendrá una tolerancia de 15 minutos).

De comparecer el condenado y las partes el juez los oirá, luego deberá resolver en el acto, si procede la revocación de la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, o el Apercibimiento del condenado a que en caso de retraso nuevamente se le Revocara el beneficio, debiendo ponerse al día con la obligación pendiente (de DAR O HACER), y/o la modificación de las obligaciones y reglas de conducta si así fuera conveniente, de conformidad a lo dispuesto en el

art. 48 del Código Penal. Luego de que el Juez de Ejecución resuelva lo pertinente en la audiencia, deberá elaborarse una resolución a través de un Auto Interlocutorio, el que deberá estar debidamente fundamentado y basamentado, lo resuelto por el Juez. En caso de Revocación (art. 49 C.P.), deberá disponerse la aprehensión del condenado, el que deberá ser remitido al lugar de reclusión correspondiente y en el supuesto de un apercibimiento y modificación de las obligaciones y reglas de conducta, deberá el condenado aceptarlas y expresar su consentimiento, librándose oficios en caso de ser necesario.

En el supuesto del condenado que goza de su libertad beneficiado con la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, no comparezca pese a ser debidamente notificado, se suspenderá la audiencia, haciéndose constar por nota del Actuario Judicial, la ausencia del mismo, y la presencia de las partes que lo estuvieren. El juez resolverá por Auto Interlocutorio fundado, la Revocación del beneficio de la Suspensión a prueba de la Ejecución de la Condena, ya que el condenado ha infringido e incumplido gravemente la obligaciones y reglas de conductas más arriba mencionada, de conformidad al art. 49 del C.P., disponiéndose la captura en todo el territorio Nacional, y quien una vez aprehendido deberá pasar a guardar reclusión en el lugar que corresponda, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución.

Para los casos de aquellos beneficiados con esta figura de la Probation, que han cumplido las obligaciones y reglas de conducta, n o habiéndose revocado durante el término del periodo de prueba, el beneficio de la Suspensión, el Juzgado de oficio a través de Auto Interlocutorio, declara la Extinción de la Pena de conformidad al art. 50 del C.P., y en consecuencia el archivamiento de la causa.

c) Procedimiento del Estado Procesal de la Suspensión Condicional del Procedimiento

Por providencia el Juzgado, tendrá por recibida la causa seguida al imputado, ordenándose su anotación en los libros de secretaria. Intimándose al imputado, **en caso de que no estén agregadas las constancias a autos**, para que en el plazo de 72 horas presente ante este Juzgado las constancias del cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas en la citada resolución, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se le revocará la suspensión condicional del Procedimiento que le favorece, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23

del Código Procesal Penal. De la presente providencia se notificara por cedula al imputado, en el domicilio real del mismo denunciado en autos.

En caso que el imputado no presente en secretaria las constancias de cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas, para su pertinente agregación a autos, el juzgado por providencia señalara audiencia para que en día y hora, el imputado y las partes (victima, querella, Ministerio Publico), comparezcan ante este Juzgado a fin de substanciar el Estudio de la Revocación de la Suspensión Condicional del Procedimiento, dándole el trámite de Incidente previsto en el artículo 495 del C.P.P. De dicha audiencia deberán estar notificadas todas las partes por cedula, con una antelación de al menos 72 horas hábiles, (el día de la audiencia se tendrá una tolerancia de 15 minutos).

Primer Presupuesto; De comparecer el imputado y las partes el juez los oirá, luego deberá resolver en el acto, si procede la revocación de la Suspensión Condicional del Procedimiento, o el Apercibimiento del imputado a que en caso de retraso nuevamente se le Revocara el beneficio, debiendo ponerse al día con la obligación pendiente (de DAR O HACER), y/o la modificación de las obligaciones y reglas de conducta si así fuera conveniente, así como también según criterio del Juez podrá aumentar el término del periodo de prueba hasta un máximo de 3 (TRES) años. Luego de que el Juez de Ejecución resuelva lo pertinente en la audiencia, deberá elaborarse una resolución a través de un Auto Interlocutorio, el que deberá estar debidamente fundamentado y basamentado, lo resuelto por el Juez. En caso de Revocación (art. 23 C.P.P.), deberá disponerse la Remisión del expediente Judicial al Juzgado de origen, con el fin de que continúe el procedimiento en la etapa en que fuera suspendida.

Segundo Presupuesto; De no comparecer el imputado, siendo debidamente notificado, el Juez resolverá por Auto Interlocutorio fundado, la Revocación del beneficio de la Suspensión Condicional del Procedimiento, ya que el imputado **se ha apartado considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, y** que la suspensión condicional del procedimiento se funda en la expectativa de que a través de la imposición de reglas de conducta y obligaciones a la persona, pueda prescindirse de la persecución penal. Inmediatamente el mencionado Auto Interlocutorio se dispondrá la Remisión del expediente Judicial al Juzgado de origen, con el fin de que continúe el procedimiento en la etapa en que fuera suspendida.

No habiéndose revocado durante el término del periodo de prueba, el beneficio de la Suspensión, el Juzgado de oficio a través de Auto Interlocutorio, declara la Extinción de la Acción, de conformidad al art. 25 del C.P.P., en consecuencia el Sobreseimiento definitivo del imputado, con la expresa constancia de que la formación de la presente causa no afecta su buen nombre y reputación, y el archivamiento de la causa.

d) Procedimiento del Estado procesal del Trabajo Comunitario

Por providencia el Juzgado, tendrá por recibida la causa seguida al condenado, ordenándose su anotación en los libros de secretaria. Intimándose al condenado, **en caso de que no estén agregadas las constancias a autos**, para que en el plazo de 72 horas presente ante este Juzgado las constancias del cumplimiento del Trabajo Comunitario impuesta en la citada resolución, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se lo convertirá cada día de Trabajo Comunitario, por un día de multa. De la presente providencia se notificara por cedula al condenado, en el domicilio real del mismo denunciado en autos.

En caso que el condenado no presente en secretaria las constancias de cumplimiento del Trabajo Comunitario impuesto o se encuentre atrasado en el cumplimiento del mismo, para su pertinente agregación a autos, el juzgado por providencia señalara audiencia para que en día y hora, el condenado y las partes (víctima, querrela, Ministerio Publico), comparezcan ante este Juzgado a fin de substanciar el Estudio de la Sustitución del Trabajo Comunitario por la Pena de Multa, dándole el trámite de Incidente previsto en el artículo 495 del C.P.P. De dicha audiencia deberán estar notificadas todas las partes por cedula, con una antelación de al menos 72 horas hábiles.

Primer Presupuesto; De comparecer el condenado y las partes el juez los oír, luego deberá resolver en el acto, si procede la Sustitución del Trabajo Comunitario por la Pena de Multa, o el Apercibimiento del condenado a que en caso de retraso nuevamente se le Sustituirá dicho Trabajo Comunitario, debiendo ponerse al día con la prestación pendiente. Luego de que el Juez de Ejecución resuelva lo pertinente en la audiencia, deberá elaborarse una resolución a través de un Auto Interlocutorio, el que deberá estar debidamente fundamentado y basamentado, lo resuelto por el Juez. En caso de Sustitución del Trabajo Comunitario por la pena de Multa, deberá oficiarse a la Dirección de Ingresos Judiciales a fin de comunicar dicho fallo, para su toma de razón. El Juez podrá

fraccionar el pago de la multa, teniendo en cuenta la circunstancia del caso, a pedido de la defensa o el condenado.

Segundo Presupuesto; De no comparecer el condenado, siendo debidamente notificado, se suspenderá la audiencia, haciéndose constar por nota del Actuario Judicial, la ausencia del mismo, y la presencia de las partes que lo estuvieren. El juez resolverá por Auto Interlocutorio fundado, la Sustitución del Trabajo Comunitario por la Pena de Multa, ya que el condenado no ha dado cumplimiento al Trabajo Comunitario que le fuera impuesta.

Habiendo el condenado cumplido con todos los días de Trabajo Comunitario, que le hubieren sido fijados, y habiendo agregado las constancias a autos de dicho cumplimiento, el Juez por Auto Interlocutorio resolverá el compurgamiento del Trabajo Comunitario, y en consecuencia dispondrá el archivamiento de la causa.

e) Procedimiento del estado Procesal de los Prófugos

Por Auto Interlocutorio el juzgado tendrá por recibida la presente causa seguida al condenado que se encuentra prófugo, y por la comisión del hecho punible que se le atribuye, ordenándose en el mismo la captura del prófugo en todo el territorio de la Republica, oficiándose para el efecto a la Comandancia de la Policía Nacional y registrándose la presente resolución en Estadísticas Penales del tribunal. En caso de que el prófugo sea un extranjero cuyo domicilio en autos lo registra en el exterior del país, el juzgado tramitara la orden de captura, vía Exhorto, dirigida a la autoridad pertinente, según lo estipula el Tratado Internacional vigente en la materia.

Cada tres meses el juzgado librara una nueva orden de captura, vía oficio a la Policía Nacional. En caso de efectivizarse la captura, la Policía Nacional comunicara al Juzgado, remitiéndolo al lugar donde deberá guardar reclusión por el resto de la condena, comunicando dicho lugar.

Si el prófugo cuenta con una condena no superior a dos años de pena privativa de libertad, el condenado prófugo que tenga una pena privativa de libertad no superior a dos años, podrá solicitar el beneficio de la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, pero antes deberá ponerse a disposición del juzgado, debiendo pasar a guardar reclusión en la institución correspondiente.

Antes de proveer fecha de audiencia, la secretaria expedirá la Planilla de Antecedentes Penales, y no contando con pena privativa de libertad que sumado den más de un año, y en caso de que el condenado se encuentre recluso más de 15 días, se requerirá Informe de conducta del centro Penitenciario en el cual se encuentra.

Una vez reunidos los requisitos anteriormente mencionados, el juzgado por providencia señalara audiencia para que en día y hora, el condenado y las partes (víctima, querrela, Ministerio Público), comparezcan ante este Juzgado a fin de substanciar el Estudio de la Suspensión a Prueba de la ejecución de la Condena, dándole el trámite de Incidente previsto en el artículo 495 del C.P.P. De dicha audiencia deberán estar notificadas todas las partes por cedula, con una antelación de al menos 72 horas hábiles (el día de la audiencia se tendrá una tolerancia de 15 minutos), para la comparecencia del condenado, deberá oficiarse al lugar de reclusión. De comparecer el condenado y las partes el juez los oír, luego deberá resolver en el acto. Primer Presupuesto; si procede y se encuentran reunidos los requisitos para el beneficio de la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena. En caso que el Juez de Ejecución resuelva Hacer Lugar a dicha Suspensión, deberá imponer obligaciones y reglas de conducta de conformidad a los artículos 45 y 46 del Código Penal, en el caso de la obligación y según el criterio del juez será (de DAR y/o HACER), entre la obligación de DAR, podrá incluir la reparación del daño causado a la víctima, habilitando para tal efecto una cuenta en el Banco Nacional de Fomento, y el de HACER deberá determinar en qué consiste y el lugar a realizarlo. Luego de que el Juez de Ejecución resuelva lo pertinente en la audiencia, deberá elaborarse una resolución a través de un Auto Interlocutorio, el que deberá estar debidamente fundamentado y basamentado, lo resuelto por el Juez.

En la misma resolución dispondrá la inmediata libertad del condenado oficiando al lugar de reclusión a fin de efectivizarse su libertad, dicha orden de libertad deberá ser diligenciando por el Ujier Notificador del Juzgado de Ejecución. Segundo Presupuesto; de no encontrarse reunidos los requisitos para la procedencia de la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, el Juez resolverá en el acto, No Hacer Lugar a dicha suspensión.

f) Procedimiento del Estado Procesal de los Reclusos

El Actuario Judicial informara al Juez, sobre los datos de la Sentencia Definitiva, la condena recaída, el tribunal que lo dicto, y el estado actual del condenado, su lugar de reclusión, determinado el computo de libertad condicional y la fecha en la que compurga la totalidad de la pena.

Por Auto Interlocutorio el Juzgado resolverá, en el punto uno, tener por recibida la presente causa seguida al condenado, en el punto dos, se determinara exactamente el computo definitivo, de la fecha en la que compurga la totalidad de su pena y el computo de su libertad condicional a partir del cual podrá solicitarlo, y en el punto tres, el juzgado oficiara al lugar de reclusión del condenado, comunicando y notificando al mismo del computo, dejando asentado en el registro o legajo del condenado.

El juzgado deberá notificar a la última defensa técnica en el domicilio procesal, de la fecha a partir del cual puede solicitar su libertad condicional, y cuando compurga la totalidad de su pena.

El juzgado al notar que al condenado le hubieren sido impuestas dos condenas; Pena Privativa de Libertad y Multa a la vez, en los casos de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y drogas peligrosas según la Ley 1340/88, de oficio promoverá Recurso de Revisión ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al art. 500 del C.P.P., ordenando su remisión a la Corte, por Auto Interlocutorio, en razón a que una persona no puede ser condenado a dos penas principales (P.P.L. y Multa).

g) Procedimiento del Estado Procesal de la Libertad Condicional

Los condenados que se encuentren privados de su libertad, una vez cumplida las 2/3 partes de su condena, y no poseyendo medida cautelar alguna o restricción de libertad en otras causas, tendrán derecho a solicitar su Libertad Condicional.

Una vez presentado el escrito por la defensa solicitando Libertad Condicional de su defendido, el juzgado verificara si ya ha compurgado las 2/3 partes de la condena. De ser así previa a la audiencia de substanciación se solicitara; a) vía oficio informe sobre el Prontuario Civil del condenado, en caso de no poseer Cedula de Identidad, b) además por providencia fijara día y hora a fin de que el condenado sostenga una entrevista con la Asistente Social, con el objeto de que la

misma realice el Estudio Socio Ambiental del domicilio propuesto, y con la Psicóloga Forense a fin que la misma realice un Estudio Psicológico.

La Trabajadora Social y la Psicóloga tendrán un plazo de 15 días para la presentación de sus respectivos informes en la secretaria del juzgado con el objeto de que los mismos sean agregados a la carpeta de ejecución, c) informe del lugar de reclusión, de los últimos 180 días, en el que deberá constar la conducta del condenado, el desarrollo de actividades didácticas, culturales y laborales durante el tiempo de reclusión. d) Antecedentes Policiales.

Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, se fijara por providencia la audiencia de substanciación del Estudio de la Libertad Condicional, para que en día y hora, el condenado y las partes (victima, querella, Ministerio Publico), comparezcan ante este Juzgado a fin de substanciar el Estudio de la Libertad Condicional, dándole el trámite de Incidente previsto en el artículo 495 del C.P.P. De dicha audiencia deberán estar notificadas todas las partes por cedula, con una antelación de al menos 72 horas hábiles (el día de la audiencia se tendrá una tolerancia de 15 minutos), para la comparecencia del condenado, deberá oficiarse al lugar de reclusión. De comparecer el condenado y las partes el juez los oír, luego deberá resolver en el acto. Primer Presupuesto; si procede y se encuentran reunidos los requisitos para el beneficio de la Libertad Condicional prevista en el art. 51 del C.P. En caso que el Juez de Ejecución resuelva Hacer Lugar a dicha Libertad, deberá imponer obligaciones y reglas de conducta de conformidad a los artículos 45 y 46 del Código Penal, en el caso de la obligación y según el criterio del juez será (de DAR y/o HACER), entre la obligación de DAR, deberá precisar la Institución a ser beneficiada, determinando la forma y tiempo de realizarlo, y el de HACER deberá determinar en qué consiste y el lugar a realizarlo.

Luego de que el Juez de Ejecución resuelva lo pertinente en la audiencia, deberá elaborarse una resolución a través de un Auto Interlocutorio, el que deberá estar debidamente fundamentado y basamentado, lo resuelto por el Juez. En la misma resolución dispondrá la inmediata libertad del condenado oficiando al lugar de reclusión a fin de efectivizarse su libertad, dicha orden de libertad deberá ser diligenciando por el Ujier Notificador del Juzgado de Ejecución. Segundo Presupuesto; de no encontrarse reunidos los requisitos para la procedencia de la Libertad Condicional, el Juez resolverá en el acto, No Hacer Lugar a dicha Libertad, volviendo el condenado a su lugar de reclusión, tendiendo derecho a

peticionarlo nuevamente, una vez reunidos los requisitos faltantes, para el efecto el Juzgado fijara plazos no mayores a 6 meses, durante la cual no se admitirá la reiteración del pedido de la suspensión del resto de la pena.

3. Conclusión

Se tiene un pequeño aporte del mecanismo o método, en la secuencia de actuaciones procesales, o procedimiento en los diferentes estados procesales que se dan en la Etapa de Ejecución, respetando siempre la interpretación de las norma en forma sistemática penal y procesal penal. Resaltando la importancia de la Ejecución de las Penas o Fallos Judiciales, que no constituyen un mero acto administrativo, sino substancial y propio del órgano jurisdiccional baso en Garantismo Procesal.

Referencias Bibliográficas

Constitución Nacional Paraguaya de 1992.

Código Procesal Penal, Paraguay.

Código Penal, Paraguay.

Ley Penitenciaria, Paraguay.

Acordada N^o 222/01 C.S.J.